



**AUTO No. 354 DE 2019
(10 de Abril de 2019)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 00769 de fecha 4 de Mayo de 2015, otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente de los árboles aislados de diferentes especies en la Finca Santa Teresa localizada en el corregimiento de Villa Martín jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, a favor del señor RICARDO HENRIQUEZ IGUARAN identificado con cédula de ciudadanía No 17.809.498 de Riohacha – La Guajira, por el término de un año.

Que el precitado acto administrativo consagraba que el señor HENRIQUEZ IGUARAN debía cumplir con las siguientes obligaciones antes de concluirse el término del permiso:

-Entregar a Corpoguajira 1600 árboles entre frutales y de sombrío, los cuales deben tener alturas entre 0,80 y 1,00 metros en buen estado fitosanitario.

-El inicio de la siembra exigida en compensación debe informarse a la Autoridad Ambiental para la verificación y recibido del compromiso.

-El pago por concepto de tasa forestal por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NUEVE PESOS (\$3.210.009).

Que el señor RICARDO HENRIQUEZ IGUARAN solicitó prorroga del precitado Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, el cual fue concedido por esta entidad mediante Resolución No 2422 de fecha 2 de Diciembre de 2016 y luego se modifica el mismo mediante el acto administrativo No 1074 de fecha 14 de Junio de 2017.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental con radicado INT – 330 de fecha 31 de Enero de 2018 realizado al permiso en comento, el Técnico Operativo del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, conceptualo requerido al interesado mediante oficio mediante oficio SAL – 660 de fecha 20 de Febrero de 2018, en los siguientes términos:

-Realizar en el mismo predio una siembra dispersa con especies nativas, la cual debió iniciar en la segunda época invernal del año 2015, donde debe introducir en las nueve (9) ha, sitio de aprovechamiento forestal, el mismo número de árboles solicitados en el inventario forestal es decir 794 árboles.

-Entregar a Corpoguajira mil seiscientos (1.600) árboles entre frutales y de sombrío, los cuales deben tener altura entre 0,80 y 1,00 metros en buen estado fitosanitario.

-El inicio de la siembra exigida en compensación debe informarse a la Autoridad Ambiental para la verificación y recibido del compromiso.

Que ante el requerimiento realizado mediante oficio SAL – 660 de fecha 20 de Febrero de 2018 al señor RICARDO HENRIQUEZ IGUARAN, no se recibió respuesta alguna.



Que funcionario adscrito al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta entidad, realizó visita de seguimiento al permiso otorgado mediante Resolución No 00769 de fecha 4 de Mayo de 2015, prorrogado y modificado en actos administrativos de diferentes números, manifestando en informe técnico INT – 6753 de fecha 11 de Diciembre de 2018, lo siguiente:

SEGUNDA VISITA DE SEGUIMIENTO

El día 09 de octubre del año 2018, se realizó la segunda visita de seguimiento ambiental, al permiso otorgado mediante la Resolución N° 00769 del 04 de mayo de 2015, prorrogada mediante Resolución 2422 del 02 de diciembre del 2016 y modificada mediante la Resolución 1074 del 14 de junio de 2017, que autorizo el permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente de Arboles Aislados de diferentes especie, ubicados en la finca Santa Teresa Localizada en el Corregimiento de Villa Martín, jurisdicción del municipio de Riohacha con el fin de verificar las acciones realizadas y el estado del citado permiso.

Para realizar este seguimiento se realizó una visita ocular al área donde se otorgó el permiso, localizado en la dirección antes descrita, revisando los árboles que eran sujetos a intervenir y para los cuales se otorgó la autorización.

La visita fue acompañada por el titular del permiso señor Ricardo Elias Henrique Iguaran, con quien se hizo un recorrido por la zona, revisando el estado del bosque, que está siendo intervenido

Se verifico en campo, que el área donde se está haciendo la intervención no presenta un deterioro del ecosistema, que el aprovechamiento forestal autorizado se esté haciendo en forma persistente y sostenible, para garantizar que no haya un cambio en el uso del suelo.

De acuerdo a la revisión del expediente, se pudo observar que el titular del permiso movilizo en su totalidad los metros cúbicos de madera otorgados, pero a la fecha no ha presentado el informe de avance del aprovechamiento, el cual sirve como evidencia de las actividades realizadas.

En el marco de la visita se indago sobre los avances para el cumplimiento de la compensación ambiental impuesta por el citado permiso, a lo que el usuario manifestó que a la fecha no ha comenzado con las siembras, se le comentó que este compromiso debía haberse cumplido antes de la finalización del tiempo de la autorización otorgada y que el no cumplimiento de la misma era un desacato a los compromisos adquiridos.

CONCLUSIONES.

Una vez realizada la segunda visita de seguimiento ambiental al permiso para el aprovechamiento persistente autorizado mediante la Resolución N° 0769/15, prorrogado Res: 2422/16, modificado Res: 1074/17, en la finca Santa Teresa, en el corregimiento de Villa Martín, Zona Rural de Riohacha, al revisar los requerimientos y obligaciones adquiridas en el acto administrativos proferidos por CORPOGUAJIRA, se concluye que:

- *El Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, ya fue realizado en su totalidad.*
- *El Titular o del permiso, realizó el aprovechamiento según lo consignado en el documento técnico de Plan de Manejo Forestal.*
- *Al visitar el área donde se otorgó el permiso, no se observa un cambio significativo en el bosque intervenido*
- *A diferencia de la visita anterior el titular del permiso, no tiene planificado una fecha para iniciar el proceso del establecimiento de las siembra solicitada en compensación, ni la entrega de los arboles exigidos.*

RECOMENDACIONES

Se le reitera al Grupo de Licenciamiento, hacer formalmente la solicitud, al titular del permiso señor Ricardo Elias Henrique Iguaran del cumplimiento de la compensación exigida por el citado permiso, teniendo en cuenta que la misma debió haberla cumplido en la segunda temporada de lluvias del año 2015, lo que se constituye en un incumplimiento al Artículo Cuarto y Quinto de las Resoluciones N° 0769/15 y 1074/17 que consiste en:

Realizar en el mismo predio una siembra dispersa con especies nativas, la cual debió iniciar al inicio de la segunda época invernal del año 2015, donde debe introducir en las nueve (9) ha, sitio del aprovechamiento forestal, el mismo número de árboles solicitados en el inventario forestal es decir 794 árboles. Además:

- Entregar a CORPOGUAJIRA, mil seiscientos (1600) árboles entre frutales y de sombrío, los cuales deben tener alturas entre 0.80 y 1.00 metro en buen estado fitosanitario.
- Establecer en compensación por la modificación del permiso de acuerdo a la Resolución N°1074 del 14 de junio del 2017, una plantación en número de individuos de especies nativas mediante una relación 1:3, equivalente a una cantidad de 3.555 plántulas las cuales el peticionario debe sembrar en la misma área permissionados a una densidad de 4.625 plantas por hectáreas, con alturas que oscilen entre 0.25 y 0.30 metros en buen estado fitosanitario, la siembra exigida es para remplazar y enriquecer la regeneración natural de los entresaques de las especies autorizadas.
- El inicio de la siembra exigida en compensación debe informarse a la autoridad ambiental para la verificación y recibo del compromiso ambiental.
- Estos compromisos debieron cumplirse antes del tiempo de vigencia del permiso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5 de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental contra el señor RICARDO HENRIQUEZ IGUARAN identificado con cédula de ciudadanía No 17.809.498 de Riohacha – La Guajira, pues según el informe técnico INT – 6753 de fecha 11 de Diciembre de 2018, se expresa el presunto incumplimiento a la obligación impuesta en los Artículo Cuarto y Quinto de las Resoluciones N° 0769/15 y 1074/17 relacionados con la compensación exigida en el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del RICARDO HENRIQUEZ IGUARAN identificado con cédula de ciudadanía No 17.809.498 de Riohacha – La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RICARDO HENRIQUEZ IGUARAN identificado con cédula de ciudadanía No 17.809.498 de Riohacha – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 10 de Abril de 2019.

CARLOS LOPEZ AVILA

Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Barrios

29 - ABRIL - 2019

NOTIFICA A RICARDO HENRIQUEZ IGUARAN
QUE ANTES DEL 29 DE MAYO DE 2019
REPORTE AL DIAZ RICARDO ELIAS
HENRIQUEZ IGUARAN - 17.809.498